

Rumichacas Pasto



JP-462-18

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018

Señores:

VICERRECTORIA DE INVESTIGACIONES, POSGRADOS Y RELACIONES

INTERNACIONALES – VIPRI Universidad de Nariño

Att: Dra. Elizabeth Ojeda Rosero

Vicerrectora VIPRI

Att: Dr. Tulio Cesar Lagos Burbano ph.D

Universidad de Nariño, Sede Las Acacias - Bloque 5

Pasto - Nariño

Referencia: Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito

el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca - Pasto.

Asunto: Respuesta a la comunicación con serial de Radicado No. R00655-18 del

16 de abril de 2018. RUPA-4-0272.

Cordial saludo.

De forma respetuosa la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., se permite emitir respuesta de fondo a la petición citada en la referencia en los siguientes términos:

Como es de conocimiento general, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900.880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 15 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Rumichaca-Pasto, celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País", donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.

En consecuencia, determinadas las afectaciones prediales en torno a los estudios de diseño y trazado de la vía proyectada, debidamente no objetados por parte del ente interventor, se procede a actuar de conformidad con las diligencias dispuestas para la materialización de una eficiente gestión predial en el marco jurídico previsto principalmente en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1998, Decreto 1420 de 1998, Ley 1682 de 2013, Resolución 620 de 2008 del IGAC, Ley 1882 de 2018, entre otras.









JP-462-18

Lo anterior valga para mencionar que la adquisición de un área de terreno a segregarse del predio denominado "LA PRADERA", ubicado en la Vereda El Tablón, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, identificado con Cédula Catastral 5278800010000000100450000000000 y Matrícula Inmobiliaria número 240-160895, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, obedece a estrictos parámetros de índole público que establecen su adquisición por motivos de utilidad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, de ahí la importancia de determinar progresos inminentes frente a la incorporación de los bienes inmuebles requeridos al dominio público, lo cual implica el inexorable desarrollo del proyecto de infraestructura vial que nos avoca.

En cumplimiento de estrictas disposiciones legales conforme el señalado marco normativo, dispuesta la expedición del acto administrativo contentivo de la oferta formal de compra procede la definición de la adquisición predial teniendo en cuenta términos perentorios que la definen¹; de tal suerte, sin dejar de destacar la relevancia de la labor académica que en tan invaluable claustro universitario se desempeña, no resulta viable proceder a conceder términos o plazos específicos atendiendo los propósitos que dentro del área requerida se desarrollan, por cuanto dicha actividad se desliga de los limites legales y contractuales a los que esta concesionaria se ciñe.

En específico, la aplicación de medios e instrumentos dispuestos para el reconocimiento que en específico corresponde al reconocimiento del predio, fueron objeto de los respectivos estudios que desde el componente socio predial detectaron la ausencia de unidades sociales residentes o productivas asociadas al mismo, sin embargo, se observaron varios cultivos, entre ellos lulo, que en consonancia con el diagnostico socio económico, se previó el reconocimiento de las especies de cara a los conceptos contenidos en el avalúo comercial corporativo, que definen el monto de la justa compensación establecida para este tipo de procedimientos.

En consecuencia, el cultivo necesariamente se enmarca en el inventario predial y por ende es objeto de reconocimiento en el avalúo comercial corporativo que sustentó la oferta formal de compra que le fue notificada de forma personal a la propietaria, lo cual condujo al actual inicio de la etapa de enajenación voluntaria directa con la aceptación plasmada en un contrato de promesa de compraventa que confluyó con la firma del acta de entrega real y material del predio, legitimando las labores constructivas, ingreso de maquinaria y personal requerido dentro del área afectada.

Ahora bien, es de considerar que los términos del Acuerdo de Voluntades adjunto, dada la naturaleza del contrato en cuanto a su objeto y los acuerdos suscritos, se regulan en noción a las normas civiles que en todo caso se especifican en un comodato o préstamo de uso, en consonancia con lo cual el artículo 2200 del Código Civil define: "(...) El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente

<sup>&</sup>quot;a) Guarde silencio sobre la oferta de negociación directa, b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo, o c) No suscriba la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables al mismo".





¹ Articulo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Articulo 10 de la Ley 1882 de 2018, será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública y en estos mismos términos, se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando:



Rumichacas Pasto



JP-462-18

una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa (...)"; de tal suerte, el término para la restitución de la cosa prestada, a la luz de lo dictaminado por el numeral 2 del artículo 2205 del Código Civil, precisa como causal válida para la restitución antes de un tiempo convenido o inclusive antes del uso para la que ha sido prestada, cuando: "sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa".

En este caso, es claro que a la propietaria del predio precitado, individualizado para efectos del proyecto con la RUPA-4-0272, una vez materializada la intención del Estado de adquirir predialmente por motivos de utilidad pública una franja de terreno a segregarse del mismo, le asiste si bien una circunstancia imprevisible, inminente y urgente de proceder, en consonancia con la restitución de la cosa dada en comodato por parte comodatario, a la entrega real y material del bien inmueble prometido en venta, so pena del accionamiento de los medios legales derivados en principio de incumplimiento contractual.

En virtud de lo anterior, no es factible ampliar espectros disimiles a los cronogramas de obra, habida cuenta que dicho proceder conllevaría a traumatizar las actividades dispuestas en noción al desarrollo de la obra pública, dado que estos responden a las necesidades específicas del constructor.

Sin otro particular que atender, resaltando de antemano su loable labor académica.

Cordialmente,

ESTEBAN JOSE OBANDO MERA

**Director Jurídico Predial** 

Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Elaboró: V. Sarralde. Revisó: Y. Ospina.